

Constancia: Manizales, 07 de febrero de 2022. Se deja constancia que el día 17 de diciembre de 2021, fue día no laborable por ser el día del poder judicial; y hubo cierre del despacho, desde el 20 de diciembre de 2021, hasta el 10 de enero de 2022, por vacancia judicial.

La titular del despacho se encontraba haciendo uso de permiso, durante los días 11, 12 y 13 de enero de 2021, inclusive.

A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Rad. 17001-40-03-003-2021-00795-00

La sociedad PRODUCTORA DE GELATINA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad DM DULCES MANIZALES SAS, con el objeto de hacer efectivo el derecho crediticio incorporado en seis títulos valores consistentes en las facturas electrónicas de venta Nos. FVP-860; FVP-882; FVP-901; FVP927; FVP939 y FVP-997, más los intereses causados, a la tasa máxima permitida por la ley, desde que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el pago total de las mismas.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia de los títulos ejecutivos, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que los títulos Nros. FP863, FVP 882 y FVP 901, aportados base de recaudo aportados con la demanda prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de varias obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas de dinero por parte de la deudora.

Frente a los títulos FVP927, FVP939 y FVP997, no se libraré el mandamiento deprecado frente a los mismos, toda vez que no reúnen los requisitos del Art. 774-2 del Código de Comercio, pues no existe prueba de recibido de las mismas por parte de la sociedad DMG DULCES MANIZALES SAS, demandada, ni prueba de

haber sido enviadas a la misma, para que se pueda dar la aceptación tácita de las mismas, si no se pronunciare al respecto.

La demanda y sus anexos cumplen con los requisitos generales contemplados en el artículo 83 y 84 et supra.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad PRODUCTORA DE GELATINA SAS, representada legalmente por Liliana María Lelesch, y en contra de la sociedad DM DULCES MANIZALES SAS, representada legalmente por Valentina Giraldo Jaramillo, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.668.175.00), por concepto de capital insoluto representado en la factura de venta No. FVP 863 aportada como base de recaudo ejecutivo.

1.1 Por los intereses moratorios de dicha suma a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera, liquidables a partir del 11 de mayo de 2021 y hasta el pago definitivo.

2. Por TRES MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$3.056.813.00), por concepto de capital insoluto representado en la factura de venta No. FVP 882. aportada como base de recaudo ejecutivo.

2.1 Por los intereses moratorios de dicha suma a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera, liquidables a partir del 27 de mayo de 2021 y hasta el pago definitivo.

3. Por TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.668.175.00), por concepto de capital insoluto representado en la factura de venta No. FVP 901 aportada como base de recaudo ejecutivo.

1.1 Por los intereses moratorios de dicha suma a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera, liquidables a partir del 08 de junio de 2021 y hasta el pago definitivo.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado respecto de las facturas electrónicas Nros. FP927, FVP939 y FVP99, por lo dicho en la parte considerativa.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar las facturas objeto de recaudo, las

exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular de los mismos.

CUARTO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente, conforme lo ordenan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JUAN JOSÉ CASTRILÓN ZULUAGA, para representar judicialmente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 018 del 08/02 /2022  
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS  
Secretaria

Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef6b488e03ad967dec462e1b1e7ccbfc42722cfa4e6f8044c063a3be6f5e4d6**

Documento generado en 07/02/2022 04:31:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**